

Jurisprudencia

JAVIER CARNERERO PEÑALVER, O.SS.T. *

SENTENCIA DE NULIDAD

SENTENCIA

En la ciudad de Granada, en la Sala de Audiencias del Tribunal Metropolitano, reunido el Tribunal colegiado compuesto por el Ilmo. Sr. Dr. D. *Sebastián Sánchez Maldonado*, Vicario Judicial, como Presidente, y los MM. Il. Sres. Conjueces Dr. D. *Fr. Javier Carnerero Peñalver*, OSST, como Relator-ponente, y Lcdo. D. *Ignacio Peláez Pizarro*, para sentenciar la causa de nulidad matrimonial,

[omissis],

habiendo intervenido nuestro Defensor del Vínculo Ilmo. D. Carlos del Río Sánchez, ha dictado la siguiente sentencia definitiva:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1) Estos esposos contrajeron matrimonio sacramental en la iglesia de en la ciudad de (Rusia), el día
- 2) Este matrimonio no ha tenido descendencia.
- 3) Los esposos se conocen con apenas 18 y 19 años respectivamente, unos tres años antes de comenzar su relación. Ambos tenían entonces pareja, de hecho el esposo llegó a casarse civilmente, matrimonio que fracasó, estando separado (pero no divorciado) en la época en que volvió a encontrar a la esposa

* Facultad de Teología. Vicario Judicial Adjunto. Granada.

- y comenzó su relación de noviazgo. En apenas cinco meses de relación él le propone irse a vivir juntos, lo que ilusiona a la esposa; sin embargo, sus padres, de origen caucásico y muy tradicionales, se oponen frontalmente a que ellos puedan vivir juntos sin casarse. A pesar de que la esposa proviene de una familia sin planteamiento religioso (de hecho no estaba bautizada) y que el esposo se define ateo, la abuela del esposo (mujer, al parecer, sinceramente creyente) presionó para que el matrimonio se celebrara por el rito de la Iglesia Ortodoxa Rusa, lo que fue aceptado por los cónyuges y por las familias como algo «exótico y vistoso», de moda después de la apertura que se vivió en Rusia con Gorbachov. En estas condiciones se casan apenas nueve meses después de iniciar su relación.
- 4) Ya desde el viaje de novios es patente el desafecto y el trato egoísta que el esposo dio a la demandante. El más mínimo problema plateaba en él un rechazo, un reproche y una huida. Así, durante las primeras relaciones íntimas, ella tuvo una pequeña hemorragia. Cuando a la vuelta de la luna de miel pudo ir al médico, éste la tranquilizó y no le dio más importancia. Pero este mismo problema físico desató el carácter del esposo, se negó a llevarla al médico, le hacía responsable del fracaso del viaje y se comportaba, de forma egoísta, como si a ella no le pasase nada. Esa fue la tónica de la brevísima relación matrimonial (apenas nueve meses), en la que él se iba a trabajar dejándola sola, incluso, sábados y domingos. Dejaba de hablarle durante días. Ella lloraba, se desesperaba, incluso se fue a casa de sus padres en repetidas ocasiones y finalmente tuvo que ser ingresada en una casa de cura por un agotamiento nervioso. Fue en ese momento cuando se consuma la ruptura, ante la evidencia, también para los padres de la esposa, de ese desafecto y trato en extremo egoísta, ya que él no se presentó en el hospital más que en una ocasión y no fue a recogerla cuando se le dio el alta, después de varias semanas de internamiento, viendo en todo ello que el esposo evadía toda responsabilidad y negaba cualquier apoyo a la que se decía su esposa.
 - 5) En diciembre de 2003 plantea la esposa a este Tribunal su intención de presentar la demanda de nulidad contra su matrimonio, alegando además que en su doble condición de inmigrante y estudiante no puede afrontar los gastos de la misma. En diciembre del 2003 se suplica al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica la preceptiva prorroga de la competencia. Esta súplica llega al Supremo Tribunal el 29 de enero de 2004. Debido a que la comunicación con la diócesis de residencia del demandado fue muy difícil, el Supremo Tribunal no respondió hasta el 18 de diciembre de 2004, haciendo llegar su respuesta favorable a este Tribunal vía fax para que se pudiesen tomar la declaración a los padres de la esposa que circunstancialmente se encontraban en España, lo que se hizo el 29 de diciembre de 2004. Recibida la prorroga de competencia, se resuelve el incidente de costas concediéndole a la esposa el beneficio de pobreza y nombrándole abogado el 25 de enero de

2005. Se presenta formalmente la demanda de nulidad de su matrimonio el 5 de mayo de 2005, al considerar que éste nunca existió por el capítulo de «Incapacidad de ambos esposos para asumir y/o cumplir los deberes esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».
- 6) Constituido el Tribunal y admitida la demanda en la sesión del 10 de mayo de 2005, fue fijado el *Dubium* en otra de 6 de septiembre de 2005, no habiendo manifestando el esposo nada en el plazo concedido. Su S.S. Ilma. decide fijar el *dubium* en los siguientes términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO: POR INCAPACIDAD DE AMBOS ESPOSOS PARA ASUMIR LOS DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA». Este *dubium* fue ampliado según el dictado del c.1514, el 15 de abril de 2006: «POR ERROR EN LA INDISOLUBILIDAD Y SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO, PADECIDO POR UNO O AMBOS ESPOSOS, A TENOR DE LOS cc.126, 1055 Y SS. Y, SUBSIDIARIAMENTE, POR SIMULACIÓN PARCIAL DEL CONSENTIMIENTO POR EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD Y SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO POR UNO O POR AMBOS ESPOSOS, A TENOR DEL c.1101, §2».
- 7) Tramitada la causa conforme a derecho y practicadas las pruebas presentadas por la parte: confesión judicial, testifical, pericial y documental, fueron publicadas las mismas con fecha 30 de diciembre de 2006, y declarada conclusa la causa por decreto de 13 de enero de 2006, concluyéndose nuevamente después de la ampliación del *dubium* por decreto de 15 de abril de 2006. Presentado escrito de alegaciones, así como escrito de observaciones del Defensor del Vínculo, réplica y contrarréplica, los miembros del Tribunal, después de estudiar detenidamente la causa, dictan la siguiente sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

8) La competencia de la Iglesia acerca de los matrimonios entre bautizados acatólicos

La competencia de la Iglesia viene tratada particularmente en los artículos 2 al 4 de la parte introductoria de la *Dignitas Connubii*. El artículo 3 explicita la competencia del juez eclesiástico sobre los matrimonios de los bautizados (católicos o no) y también la legitimación para cualquiera que aun acatólico (bautizado o no) pida el juicio de la Iglesia: «§2. Con todo, el juez eclesiástico sólo conoce las causas de nulidad de matrimonio de acatólicos, tanto bautizados como no bautizados, en los que sea oportuno probar ante la Iglesia católica el estado de libertad de al menos una parte...».

Sobre esta posibilidad de juzgar en los matrimonio entre dos no católicos (bautizados o no) es probable que la Instrucción se basase en la respuesta de la Signatura de 12 de diciembre de 1992, en la que se expresa como única condición para que se manifieste ese «legítimo interés» el que la parte actora (no católica) quiera contraer nuevo matrimonio con una parte católica. Este supuesto se presenta por la necesidad que el párroco tiene de hacer constar «el estado libre» del contrayente y la «intrínseca indisolubilidad» del matrimonio natural (legítimo) y *a fortiori* si éste es además sacramento (es decir, entre bautizados aun cuando no lo hayan sido en la Iglesia católica) y de la capacidad de cualquiera (católico o no) de impugnar su matrimonio (c.1674, 1.º) y pedir la justicia al juez (c.1476).

De todas formas no se ve que la verificación *a posteriori* de ese legítimo interés afecte a la nulidad de la sentencia pues es claro que una vez declarado nulo el matrimonio no podría decirse que el actor esté obligado a contraer nuevo matrimonio. La misma nota exige la escrupulosa observancia del derecho procesal en el caso, ratificada por otra de febrero de 1990 que exigía la doble conformidad de la sentencia también en el caso de acatólicos.

Quedando claro que el derecho procesal al que está obligado el Juez es íntegro, *lex fori regit actum*, deberá pedir la competencia al Vicario judicial del domicilio del demandado si fuese el caso, incluso cuando éste no es católico. En el caso se pidió la prórroga de la competencia a la Signatura dado que el demandado no residía en el territorio de nuestra Conferencia Episcopal y no se podía, en principio, invocar el §4 del c.1643, al contar sólo con la presencia de la demandada en esta Sede. Existía una gradación en el derecho sustantivo que se podía y se debía aplicar (sólo derecho natural para los no bautizados; derecho natural y divino positivo para los bautizados no católicos, e, incluso, el derecho positivo eclesiástico de su propia iglesia, como especificaba el c.780, §2, CCEO para los acatólicos orientales). Así lo concretiza la Instrucción *Dignitas Connubii* en el artículo 4 especificando sobre qué derecho el juez deba fundar su veredicto y asumiendo para ello tanto el derecho matrimonial de la comunidad acatólica (si lo tiene) como el derecho en uso (civil o consuetudinario) si tal comunidad carece de él, o si los cónyuges eran no bautizados, salvando siempre el derecho divino. Viene esta disposición a colmar una *lacuna iuris* de la que ya el Cardenal Parecattil había advertido ante la Pontificia Comisión que revisaba el nuevo Código del 83 y que entonces no se vio conveniente afrontar dentro del Código.

En el caso se han presentado tres capítulos; los dos primeros no presentan ninguna dificultad, dado que son de derecho natural; la incapacidad psicológica para asumir no debe su fuerza a la disposición positiva de la ley como afirma la antigua *regula iuris* de arcana tradición romana: *Nemo potest ad impossibile obligari* (D. 50. 17, 185). Del mismo modo la exclusión de un elemento esencial o el error sobre la sustancia (c.126) no pueden ser considerados como elementos del derecho positivo, puesto que insignes autores le dan valencia de derecho natu-

ral, debido a que ninguna autoridad ni poder puede suplir el libre consentimiento de las partes: «l'effetto di nullità del matrimonio nella simulazione unilaterale da attribuiré al diritto naturale a causa della insostituibilità della volontà matrimoniale o del consenso da qualsiasi potere umano» [A. STANKIEWICZ, *Simulatio per actum positivum voluntatis*: Periodica 87 (1998) 260-61]. El mismo autor justifica la irrelevancia de esta causal canónica en la canonística medieval y romana sólo en base a la prueba, siendo claro entonces que el matrimonio era nulo y, por tanto, la necesidad en foro interno de renovar el consentimiento: «debet tamen sacerdos in foro animae illum inducere ut consentiant de novo, et sic ut purget dolum ab eo commissum, et ut aptet se foro judiciali» (X. 4, 1, 26, n. 6).

Más dificultad parece presentar el capítulo de nulidad basado en el error que determina la voluntad, en cuanto que al ser llamado *crux canonistarum* plantea graves problemas de interpretación que pueden resumirse en tres líneas de doctrina más representativas según el excepcional estudio de R. Serres (*Error recidens*, Tesi Gregoriana, Dir. can. 13, Roma 1997): la que lo identifica como una condición implícita, que la plantea como un capítulo autónomo. Con todo, y a los efectos de nuestra valoración en orden a la asunción de este capítulo entre dos acatólicos bautizados, la doctrina es clara: «la norma circa l'*error iuris* sancita nel c.1084/1917 en el c.1099/1983 è di diritto naturale e quindi applicabile sia ai cattolici che ai non-cattolici, battezzati e non-battezzati» [J. KOWAL, *Error iuris...*: Periodica 87 (1998) 313]. Ello es claro pues este error, como cualquier error, no es la causa radical de la nulidad del matrimonio sino la voluntad viciada por el influjo de ese error, voluntad esencial por derecho natural para que el consentimiento tenga validez y en él el matrimonio.

9) El derecho al cual estaban sujetos los cónyuges

Clarificado el punto sobre la competencia del Tribunal y la legitimidad de la parte, debemos asumir el derecho de la Iglesia en la que se celebró el matrimonio para juzgar el mismo. Al menos, en lo que a este matrimonio afecte de su propio derecho positivo eclesiástico, así lo afirma la *Adnotatio circa validitatem matrimoniorum civilium quae in Cazastania sub communistarum regimine celebrata sunt* [Communicationes 35 (2003) 210]: «In tutte le cause di matrimonio tra non battezzati o tra battezzati acattolici, il tribunale eclesiástico, compentente a norma del c.1673 CIC o c.1359 CEO, dovrà applicare le norme del diritto canonico, trattandosi di impedimenti di diritto divino o di vizi del consenso naturale. Trattandosi invece di diritto meramente umano e della forma di celebrazione si dovrà tenere conto del diritto al quale le persone erano soggette al tempo della celebrazione del matrimonio».

Ya que los tres capítulos invocados son de derecho natural, el derecho que rige la Iglesia Ortodoxa rusa nos afecta sólo de manera incidental. En primer lugar, la causa podría haber sido planteada por impedimento de vínculo, dado

que el esposo estuvo casado civilmente antes de su matrimonio sacramental con la esposa; pero, dado que en ese momento no había ninguna dificultad para recurrir al Pope ortodoxo en la Rusia ex soviética que pudiese hacer pensar en un matrimonio en forma extraordinaria (que la Iglesia Ortodoxa nunca reconocería, al menos como matrimonio sacramental), debemos admitir que tal matrimonio no pudo ser válido por carencia de rito sacro. Así parece deducirse de alguna sentencia de la Signatura Apostólica (28 de noviembre de 1970), que se fijó en las *Norme della Segnatura Apostolica* del 10 de mayo de 1976: «n.1 Cum ex certo et autentico documento constierit de defectu ritus sacri, simulque pari certitudine ex certo et autentico documento vel etiam alio modo legilimo habita, apparuerit partes matrimonium celebrare potuisse coram sacerdote citra grave incommodum...» (X. ОСНОВА, *Leges Ecclesiae* V, 7206).

Es doctrina común, por tanto, que, dado que la bendición nupcial del sacerdote, según el derecho de las Iglesias orientales, es un elemento esencial del matrimonio sacramento (como reconoce el mismo Catecismo de la Iglesia Católica, 1623), no puede ser celebrado válidamente en una Iglesia ortodoxa sin la intervención de un ministro sagrado. Cf. *Adnotatio circa validitatem...*: Comunicaciones 35 (2003) 209.

Otra anotación incidental necesaria al derecho de las Iglesias Orientales es la necesidad del bautismo para contraer matrimonio. No hemos encontrado una fuente jurídica de esa costumbre que parece práctica común en el mundo ortodoxo, ya que la compilación de cánones antiguos llamada *Pedalion* no es exhaustiva ni está estructurada de forma orgánica; además su interpretación en *economía* de los cánones antiguos huye del presunto jurisdiccionario latino. La instrucción de la S. C. S. Off. *ad omnes Ep. Ritus Orient* (12 de diciembre de 1888), presenta como fuente para el impedimento de disparidad de culto el c.14 del Concilio de Calcedonia, así como el c.31 del Sínodo de Laodicea y el c.67 del Agathense, aunque estos cánones no hacen mención de la posibilidad de dispensa, que la Iglesia católica sí acepta. Es necesario hacer constar esta costumbre de no conceder la dispensa de «disparidad de cultos», pues *es la que llevó a bautizarse a la esposa*, con el único objeto de casarse sacramentalmente con el esposo sin la más mínima preparación o disposición para ello. Aunque en algunas testificales no queda claro si lo que se les impedía era casarse, o más bien hacerlo «en la iglesia».

10) Incapacidad para asumir

Principalmente son tres los conceptos que se incluyen en esta causa jurídica de nulidad matrimonial, a saber: la incapacidad, las obligaciones esenciales y las causas de naturaleza psíquica:

a) *La incapacidad*.—Ésta, como la doctrina y la jurisprudencia constantemente sostienen, no consiste simplemente en una dificultad para la asunción y/o

cumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio, sino de una imposibilidad para los mismos, si bien se trate, no de una imposibilidad física, sino solamente moral. Baste, en este sentido, lo afirmado en una c. Ferraro, de 20 de noviembre de 1978: «quoad obiectum, prae coeteris conditionibus, quae illud afficere debent, ut sit aptum, circa quod hic et nunc contractus fiat, requiritur ut sut obiectum possibile, *tum physice, tum moraliter*, nam ad impossibile nemo obligatur, neque se obligare potest. Imo, haec impossibilitas iure latiori quodam sensu sumitur, ut etiam *impossibilitatem moralem latiore* comprehendant» (A. LENHMKUHL, *Theologia Moralis*, I, 1833, 652. n.1048). «Quam ob rem matrimonium ex parte obiecti nullitate absque dubio afficitur, si contrahentes, utpote incapaces, neque physice neque moraliter sese valeant ad iura et officia coniugalia suscipienda et ferenda» [M. E., 104 (1979) 168].

Tal incapacidad ha de coexistir con el acto de la prestación del consentimiento, si bien tal coexistencia no deba ser necesariamente, en ese momento, manifiesta, aunque sí latente. Es suficiente que dicha incapacidad, al prestar el consentimiento, se encuentre ya *in actu primo*, es decir, produciendo su efecto ya virtualmente. En este sentido, en una c. RAAD, de 13 de noviembre de 1979, se lee: «Iterum iterumque dicimus satis esse ut haec gravis inhibitio sexualis insit contrahendi momento matrimonii, etsi tempore subsequenti in lucem emerget. Illius enim nubentis, futurum tempus erat tunc praesens, etsi latens, ceu accidit in aliis anomaliis matrimonium invalidantibus, quae decursu vitae coniugalis conclamatae fiunt». «Una cosa, in verità, é la manifestazione di un fenomeno, un'altra é la sua esistenza... Si deve risalire dagli effetti alla causa... Una lunga familiarità con problemi di questo genere ci induce a ritenere con certezza quasi assoluta che la detta manifestazione inhibitio sexualis nom avviene se non su un terreno predisponente (ex relatione peritiali P. Zavalloni, S. A., 7, 8, 9 passim)» [M. E., 105 (1980) 37-38].

b) *Las obligaciones esenciales del matrimonio*.—Según el c.1055, 1º, el matrimonio, o la alianza matrimonial, consiste en un *consortium totius vitae*, que, por tanto, constituye la raíz y marco de todos los derechos y deberes conyugales, como son, por ejemplo: los fines del matrimonio (*bonum coniugum* y *bonum prolis*: el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole, c.1055, 1), la fidelidad y la indisolubilidad y la irrevocabilidad de la alianza (*bonum fidei*, c.1056; *bonum sacramenti*, cc.1056 y 1057, 2), las relaciones interpersonales conyugales (*vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt*, c.1057, 2), etc.

En lo referente a las relaciones interpersonales en general, nos vamos a referir a ellas brevemente. Las relaciones interpersonales nacen de la misma esencia del matrimonio (mutua entrega y aceptación personales) y del esencial fin personalista del mismo (bien de los cónyuges). Tales relaciones interpersonales ya fueron definidas, en una c. ANNE, de 1975, como «el conjunto indefinido e indefinible de actitudes, comportamientos y actividades, sin el cual es imposible,

tanto la formación, como la permanencia de la comunidad de vida». Esta misma definición la recogía el decano de la Rota en España, Mons. García Faílde, en *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, p.84, y, posteriormente, en su obra *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, p.95, escribía:

«Este bien de los cónyuges consiste en la mutua conjunción de sus personas y de sus actividades; la cual conjunción alude a la naturaleza del matrimonio entendido como relación interpersonal nacida de la donación que los cónyuges se hacen recíprocamente de la ordenada disponibilidad de cada uno de ellos al otro». Más concretamente aún, en una reciente sentencia rotal c. García Faílde, de 27 de enero de 1990, se afirma que «por bien de los cónyuges es preciso entender, ante todo y sobre todo, la felicidad de los cónyuges, ya que a la felicidad está inalienablemente llamada toda persona y para la felicidad de los cónyuges ha sido creada la institución matrimonial», entendiéndose por felicidad, en el caso, «la que resulta de la realización, lo más plena posible, de la propia personalidad de cada uno de los cónyuges y del propio proyecto de vida de cada uno de ellos; lo cual exige de cada uno de ellos para con el otro, amor, ayuda, atenciones, respeto, etc., es decir, todo eso que comporta, dentro de la variedad de formas exigidas por las diversas culturas y por los diversos pueblos, la actuación concreta de la convivencia conyugal en todos sus sectores y sin lo que la *communio thori, mensae et habitationis* no sería meramente posible». Y concluye afirmando que «quien al celebrar su matrimonio está incapacitado para posibilitarle a la otra parte esa felicidad en el sentido expuesto, está incapacitado para realizar ese bien de los cónyuges y, por tanto, para contraer validamente el matrimonio» [*Colectánea de jurisprudencia canónica*, REDC 47 (1990) 277-278].

En el mismo sentido se pronuncia una c. AISA, de 20 diciembre de 1989, al señalar el contenido del «consorcio de toda la vida» del c.1055, «considerando el bien de los cónyuges, la jurisprudencia ha visto ya diversos supuestos fácticos en los que el mismo no se realiza; en consecuencia, tampoco se puede hablar de comunidad de vida y amor, ni de matrimonio en términos jurídicos: a) aquellos supuestos fácticos en los que se ve interferida la vida afectiva; b) aquellos supuestos fácticos en los que se ve interferida la vida sexual de los cónyuges, entendida la misma como comunicación normal y no sólo como acto puramente biológico o fisiológico, y c) aquellos supuestos fácticos en los que se ve interferida la normal relación humana de convivencia. Son distintas líneas sobre las que la jurisprudencia de los últimos años se ha pronunciado, determinado que en los casos en los que estas líneas fundamentales no se han dado, se ha visto rota la comunidad de vida y amor esencialmente, y en consecuencia, ha sido nulo el matrimonio (SRRD, dec. c. Lefebvre, 1 de marzo de 1969; c. Serrano, dec. 5 de abril de 1973; c. Anné, dec. 25 de febrero de 1969)» [*Colectanea de jurisprudencia canónica*, REDC, 47 (1990) 305].

c) *Las causas de naturaleza psíquica*.—Es conocida la evolución que, en su redacción, acompañó al texto del c.1095, 3.º, pasando de la exigencia de una «ano-

malía psicosexual» a la redacción actualmente vigente de simplemente «causas de naturaleza psíquica». Consiguientemente, como se dice en una c. AISA, de 20 de diciembre de 1989, «estimamos que la misma indeterminación dejada por el legislador y la evolución que hubo en la redacción del canon, suprimiendo la expresión de “grave anomalía”, autorizan a afirmar que no se ha de exigir la existencia de una psicopatología para establecer la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio», por lo que, bajo los términos «causas de naturaleza psíquica», no sólo se han de entender las enfermedades psíquicas, «sino también los desórdenes de personalidad que de forma grave bloquean la capacidad de una integración intra e interpersonal, e incluso los retrasos en la maduración de la personalidad» (*Colectanea*, cit., p.307).

Respecto a las causas de la naturaleza psíquica, se ha de tener también en cuenta lo afirmado en una c. Panizo, de 17 de octubre de 1969, en el sentido de que, con tales términos, el Codex «está refiriéndose a condiciones anómalas de la personalidad del contrayente, sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada: una causa psíquica que, como quiera que se le llame o diagnostique, imposibilita para asumir y/o cumplir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el código canónico estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la misma haya de considerarse y tenerse en cuenta aspectos o coordinadas psicológicas o psiquiátricas. Y lo que realmente interesa al orden jurídico, no es tanto el diagnóstico o la misma gravedad entitativa de la causa de la incapacidad, cuanto el efecto real que dicha causa produce en el sujeto que la padece: si tal efecto consistiera en una verdadera imposibilidad de asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, la gravedad de la causa, desde un punto de vista jurídico, vendría ineludiblemente reconocida» [RED 47 (1990), n.º128, p.318].

d) *La prueba pericial*.—En este tipo de causas, es de gran utilidad y ayuda para el juez, aunque no le vincula a la hora de dar sentencia. El juez no puede seguir ciegamente los informes periciales, sino que debe someterlos a crítica interna y a la corroboración del resto de la prueba. El c.1579 prescribe que «el juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordes, sino también las demás circunstancias de la causa».

11) **Error y simulación de la sacramentalidad en los matrimonios sin fe**

La línea tradicional sobre estos argumentos —nos dice el Prof. Díaz Moreno, S.J. (*Fe y sacramento...*, en «Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico» XI 63), comentando unos trabajos de Mons. Pompeda y Mons Feltin— se fijaba en la voluntad prevalente de contraer verdadero matrimonio o de rechazar la sacra-

mentalidad. Pero estos eximios autores rechazan esta visión de la problemática argumentando que para discernir la validez de estos matrimonios hay que atender a la intención fundamental de hacer lo que hace la Iglesia. Rechazan, por tanto, la jurisprudencia representada por la célebre sentencia c. Staffa de 1949, en la que se afirmaba que quien carece de fe o la ha abandonado y, consecuentemente, rehúsa el sacramento, con tal que emita el consentimiento en la forma prescrita por el mismo derecho y con tal que se den los demás elementos, realiza el sacramento.

La falta de fe e intención no vienen asumidos nunca como un capítulo de nulidad aparte, sino siempre en función de los dos capítulos expresados en el título de este epígrafe: error y exclusión de la sacramentalidad. No faltan en la jurisprudencia sentencias que nos hablan de *error pernicax* y su especial aplicación en regiones dominadas por la cultura atea [c. de Lamversin, citada por el Prof. Díaz Moreno, de 28 de febrero de 1984, SRRD 76 (1989) 144-151]. En esta sentencia se presenta una atea que afirma que se casó por la Iglesia para contentar a los padres de él, sin ninguna convicción, ni adhesión interna y, por consiguiente, sin intención de vincularse con verdaderas obligaciones conyugales... Según la doctrina teológica más común, esa fundamental (mínima) intención exigida para la validez del sacramento, va implícita en la intención de contraer un verdadero matrimonio, dado que, por la estructura misma de este sacramento, no se exige una específica intención sacramental. Esto tiene, como consecuencia, la posibilidad de que aún los que no creen que el matrimonio sea un sacramento, puedan ser ministros (al menos según la teología latina del sacramento) y receptores del mismo, con tal que la voluntad no está afectada por un vicio (jurídico). Pero como asume el autor de *Adnotatio circa validitatem*...: «Negli Stati dell'Ex-Unione sovietica, nel popolo derubato della Fede, il matrimonio viene privato dei valori che sono collegati al disegno di Dio e le persone hanno perduto l'esigenza di fondare il matrimonio sull'amore indissolubile e fedele. Si crea, in questa cultura del facile divorzio, un errore radicato sul vero matrimonio che facilmente può assurgere a tale intensità da condizionare e determinare la volontà viziando il consenso fino a volere il matrimonio solo como è inteso nella legislazione civile» [Communicationes 35 (2003) 210].

Esto no ha sido ajeno a la jurisprudencia rotal que tan exhaustivamente recoge una sentencia c. Sendín Blázquez en el Tribunal de la Diócesis de Plasencia [*Colectanea* 56 (2002) 484ss.], así una c. Pinto (ARRT, Dec. 1992, p.673): «En nuestros tiempos no puede presumirse que han querido contraer matrimonio, con intención general y prevalente, como ha sido instituido por Dios, aquellos que perseveran pertinazmente en sus errores; aunque conozcan suficientemente la doctrina de la Iglesia... no puede esperarse que el nupturiente, situado en estado de rebelión contra la misma autoridad divina, quiera prevalentemente, por motivo religioso, prestar un verdadero consentimiento matrimonial».

No es raro que la razón de este acercamiento a la Iglesia, siendo su rechazo a las verdades de fe tan arraigado, sea completamente espuria al matrimonio: «El que, por las razones que sean —complacer a la familia, a la otra parte, socia-

les, etc.—, solamente desea la mera ceremonia externa, el mero rito externo, en modo alguno puede decirse que intenta recibir el matrimonio como Cristo lo instituyó y como lo enseña la Iglesia. No es suficiente la intención referida al mero rito externo; es necesario, si no el reconocimiento explícito de la sacramentalidad del rito, sí, al menos, la intencionalidad, al menos implícita, “de querer recibir lo que los cristianos reciben según su religión”» (Tribunal de la Diócesis de Plasencia, *l.c.*, 493).

Más aún, la falta absoluta de fe se asume como nos dice la *Adnotatio circa validitatem...* un *errore radicato*, «un error que determina la voluntad» según la c. Colagiovanni, 15 dic. (ARRT, Dec., vol. LXXXV), pues «la persona del contratante (imbuido del error) ... no puede actuar y querer de otra manera a como la mente errónea entiende» [c. Pompedda, dec. 13 de marzo de 1995: ARRT Dec., vol. LXXXVII (1998) 203, n. 6].

La Sentencia del Tribunal de Plasencia asume este error como exclusión implícita (como ya hemos visto, no es el único planteamiento posible) y según ello afirma, siguiendo la c. Bruno, 24 de febrero de 1989: DE 100 (1989) 14-21: «... al ser los contrayentes bautizados los ministros del sacramento, si uno de ellos, por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que una parcial». Esta interpretación parece plantear un problema frente a la concepción oriental del matrimonio, en la que es la bendición del sacerdote la que hace el sacramento. Evidentemente, el no ser considerados «ministros» no excluye en forma alguna la necesidad intrínseca de consentimiento de los cónyuges para el sacramento; de hecho, esta interpretación teológica (que data de una Nov. de León el Filósofo a. 895) es relativamente reciente para la Iglesia Ortodoxa rusa, y antiguas colecciones canónicas de gran mérito asumían sin reparos la clara valencia sacramental del consentimiento: «Res huius sacramenti in eo est quod vir et mulier honorabiliter sese unire volunt in communicatione nuptiarum, sine ullo impedimento legali. Forma, seu completio eius, sunt verba nupturientium, coram sacerdote consensum eorum internum manifestata» (*Kormčaja Kniga*, ed. 1650, cf. *Fonti CICO* Ser. II, Fasc. VII, *Textus selecti iuris ecclesiastici Russorum*, Romae 1944, n. 735). Como no podía ser de otra manera, textos más antiguos que planteaban la necesidad de la bendición sacerdotal no negaban la necesidad del consentimiento; así, el gran canonista bizantino, Balsamone (†1195) escribe comentando al c.26 de Basilio: «Hodie matrimonium non solo consensu consistere, sed nisi praecesserit benedictio, neque matrimonium consistere» [*PG* 138, 673]; del mismo modo el Patriarca ecuménico Metrophanes de Constantinopla escribe en 1569: «Que le mariage soint l'un des sept sacraments de l'Eglise, la chose est evidente... Il est clair, en outre, qu'il n'y pas de mariage sans le consentement des contractants...» (*Fonti CICO*, Ser II, Fasc. IV, *Patriarchatus Constantinopolitani Acta selecta*, Roma 1967, 127).

Lo dicho sobre la sacramentalidad *a fortiori* vale para la exclusión (error) sobre la indisolubilidad dado el férreo enlace que la jurisprudencia hace de estos capítulos como se pone de manifiesto en la sentencia antes citada del Tribunal de Plascencia (*L.c.*, 495ss.): Así, una c. Stankiewicz, de 25 de abril de 1991: «Pero quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención, al menos implícita, de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» [ARRT, Dec., vol. LXXXIII (1994) 282-83, n. 5]. Así también, otra c. Serrano de 1 de junio de 1990: «Finalmente, respecto a la relación entre la exclusión de la dignidad sacramental y la indisolubilidad del matrimonio cristiano, se presentan ciertas cuestiones que deben ser advertidas. Pues el que exista una muy estrecha conexión entre uno y otro aspecto del sagrado conyugio, ya es patente por el hecho de que la tradición secular de la Iglesia tuvo la indisolubilidad como *bonum sacramenti* y sostiene que la misma indisolubilidad del pacto recibe una peculiar firmeza por razón del sacramento».

«Por lo cual no es nada extraño que si en acontecimientos comunes (= normalmente) el rechazo de la sacramentalidad es indicio de la exclusión de la indisolubilidad, y viceversa. Pero realmente y en verdad la razón formal de la exclusión es diferente, ya que en la exclusión de la dignidad sacramental adquiere un mayor peso la falta de fe; en la indisolubilidad pueden intervenir otros diversos motivos, también de naturaleza humana —como el temor al futuro, la falta de amor y libertad— que sólo hacen relación a la absoluta indefectibilidad del conyugio sin que expresamente atiendan al aspecto sobrenatural. La última, o sea el rechazo de la indisolubilidad, juntamente con el carácter sagrado del matrimonio es más congruente con los hombres de este tiempo; la primera, o sea, el rechazo de la sacramentalidad, sin que se atienda separadamente a la indisolubilidad, que se destruye juntamente con el sacramento, siempre ha podido existir y siempre habría abarcado también la exclusión de la indisolubilidad sagrada [ARRT-Dec., vol. LXXXII (1994) 439, n. 14].

FUNDAMENTOS DE HECHO

Incapacidad de ambos esposos para asumir los deberes esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica

- 12) La *demanda* califica el matrimonio como traumático para la esposa. Ya en el viaje de novios, el esposo se enfada muchísimo al menor contratiempo, le echa en cara a la esposa el fracaso del viaje de novios. Ella, indica la

demanda, «se vino abajo, encontrándose asustada y desamparada». A la vuelta del viaje, el esposo adopta una actitud que va a ser constante en la exigua convivencia, se va a trabajar y la deja sola con el problema que traía, los preparativos de la casa, etc. A los cuatro meses esta huida en el trabajo se acentúa, faltando de la casa incluso sábados y domingos. Ante esta actitud de «apartarse y no querer saber nada de ella ni de su matrimonio», la esposa cada vez se sentía «más sola e inútil». Llegaba a altas horas de la noche, cenaba solo y apenas le dirigía la palabra. La esposa lloraba constantemente. Los intentos de solución y las discusiones que entabla la esposa, lejos de alcanzar algún acuerdo, suelen terminar con el abandono del hogar por parte de la esposa, que se marcha a casa de sus padres en varias ocasiones ya desde el segundo mes de casados. El estado en el que se sume la esposa es considerado por la demanda como depresión, de hecho, en estos momentos debe ser internada para paliar su estado de agotamiento físico y psíquico; es en la estancia en el hospital donde se hace evidente a todos la actitud del esposo, que sólo acudió a verla en una ocasión, después de bastante tiempo, siendo atendida exclusivamente por sus padres; además, en esta visita se provocó una discusión que terminó de decidir a la esposa sobre la conveniencia de dar por finalizada su convivencia. Sólo después de salir sola del hospital (él ni siquiera supo cuándo le dieron el alta) se entera la esposa de que la convivencia con su anterior esposa fue muy similar a la suya, durando también aquel matrimonio apenas nueve meses en los que la otra muchacha se vio apoyada por un amigo psicólogo que impidió que llegara a la desazón que sufrirá después la demandante.

- 13) La *esposa* corrobora el relato presentado en su escrito de demanda. La breve duración de su noviazgo, apenas nueve meses, en el que él todavía no se había divorciado de su anterior esposa (75-3°). Confirma la dificultad en la relación con su esposo (que no se percibió en el noviazgo) considerándolo muy egoísta, muy cerrado, brusco, nada comunicativo (76-4°). Plantea una extraña relación entre él y su madre, que incidía en su vida matrimonial: «Es normal que uno quiera a su madre, pero la relación que tenía con su madre era extraña... quiero decir que para él era su amiga, su confidente, era todo para él y tú [su esposa, quien debería desempeñar ese papel] no». El relato de la convivencia, sin alegar en ningún momento maltrato físico, no deja de ser espeluznante: «[al llegar del viaje de novios me dejé] como quien deja un fardo»; «me sentía mal porque le estaba fastidiando su viaje y él se enfadaba por eso» (80-10°); «durante dos o tres semanas [después de llegar del viaje de novios] si yo me insinuaba a él, pues él me rechazaba; no me rechazaba porque pudiese estar preocupado por mí, por si me hacía daño, sino que como él se había sentido mal porque yo no quise o no pude, pues ahora no quería él» [un comportamiento verdaderamente infantil]. «Hasta los siete meses yo lo excusaba, y él siempre me acusaba de todo».

«Después, yo me sentía realmente culpable de todo» (empieza el deterioro depresivo). «Yo intentaba hablar, intentaba hacer las cosas bien, pero él se fastidiaba por todo y yo todo lo hacía mal, me trataba mal (psicológicamente, físicamente no) y yo cada vez me sentía más cero, un manojito de basura. Ya llegó un momento que yo me sentía que me tenía que ir, pues ya pensaba en el suicidio» (80-11°). La falta de comunicación no puede ser más evidente: «Yo intentaba hablar con él, por las buenas, llorando, por las malas, gritando, pero él callaba y no hablaba. Si estaba en el cuarto... se levantaba y se iba... si insistía se metía en la cama y se echaba las mantas por encima o cogía y se iba a la calle... cada vez más muro, más distancia» (81-11°). La primera ruptura fue a los tres meses, la segunda a los cinco. El deterioro psíquico era evidente: «... me consideraba una persona fea, gorda, como si no valiese para nada... me volví una persona acomplejada, me sentía mal conmigo y por mi familia» (82-11°). Finalmente tuvo que recibir tratamiento por agotamiento «físico y tal vez emocional», ingresando en el hospital (82-12°). En ese tiempo sólo fue una vez a verla después de que el padre de la esposa, después de dos semanas sin recibir una visita suya, estallase y le gritase por teléfono (83-12°). No volvió ni siquiera cuando le dieron el alta, ella se llevó las cosas de la casa y él no la llamó para preguntarle qué había pasado, pedirle perdón, nada. Para la esposa él repite unos parámetros claros en sus relaciones, busca con ahínco lo que no tiene, pero cuando lo consigue le aburre, como haría un niño chico que busca un juguete. Ha repetido estos parámetros con varias mujeres, siendo ellas en principio normales y habiendo rehecho sus vidas con otras parejas sin más problemas.

- 14) Después de grandes dificultades de comunicación se pudo recabar una respuesta del *esposo*; es muy escueta y presenta la dificultad de haber sido hecha por un misionero que, lógicamente, no está habituado a este tipo de interrogatorio y además está redactada en lengua rusa y ha debido ser traducida. Con todo, parece concordar los hitos fundamentales del matrimonio, su breve relación; después de un primer fracaso matrimonial, su incompreensión-incomunicación, las múltiples salidas de la esposa hacia el domicilio paterno (97-11°), su excesiva preocupación por el trabajo en detrimento de la vida familiar. No afronta, sin embargo, el porqué su esposa se marcha varias veces de casa en menos de seis meses; no relata, ni justifica, ni desmiente, las duras situaciones vividas por la esposa y de las que ha tenido conocimiento al menos en la lectura de demanda. Ello parece concordarse con la actitud que describe la esposa, incluso cuando ella es ingresada en el hospital y él la acusa de ser todo invenciones suyas (82-12°), de no afrontar las dificultades, de no reconocer sus errores o sus carencias o simplemente de pedir perdón.
- 15) Los *testigos* presentados son los padres de la esposa. El padre, hombre de férreas convicciones sobre el matrimonio y la familia aun cuando no tiene

un planteamiento religioso, cree que los esposos «no habían madurado», lo que se ve en «el hecho de casarse rápidamente y divorciarse rápidamente», no habían entendido «bien que casándose iban a tener una responsabilidad el uno con el otro» (15-6°). Admite haber obligado a su hija a volver a la casa las dos primeras veces que ella intentó la separación, pero al tener que obligar al esposo a visitarla en el hospital después de dos semanas en las que veía cómo ella se sentaba a esperarlo y él no acudía, comprendió la situación y no volvió a decirle nada. Se arrepintió grandemente de no haber atendido las demandas de su hija que le hablaba de sus padecimientos morales con él las primeras veces que ella intentó la separación. La madre de la esposa relata cómo él no atendió en nada a su hija, ni en el hospital, cómo tuvo que llamarle el padre de ella para que fuese, cómo se desentendió incluso de los gastos de medicamentos, etc.; confirma incluso cómo después de recoger sus maletas, él no se acercó a hablar con ella hasta pasados varios meses (22-9°). Considera que el carácter del esposo era poco maduro, infantil y mimado con una relación demasiado protectora de la madre (21-8°). Como el padre, se siente culpable de haber obligado a su hija a casarse y verla ahora en esta situación.

- 16) Para *el perito*, la esposa no estaba afectada por ningún tipo de patología psíquica en el momento de contraer, sí abundaban en ella rasgos de inmadurez social y afectiva que propiciaron el desarrollo de los acontecimientos; así: «la falta de integración y adaptación social desde la infancia, introversión, protección y control familiar». Ello debido a su condición de hija única, su carácter excesivamente tímido y alguna dificultad que de niña propició una mayor protección y control, si cabe, de sus ya protectores padres (120). Para el perito, el hecho de que el esposo temiese ser dominado, adoptando por ello una posición autoritativa, que después se resolviera con una dependencia materna importante y que ello estuviese condicionado por una falta de identificación con la figura paterna ausente (su progenitor muerto y su padrastro rechazado), caracteriza la problemática de fondo que le llevó a actuar y desarrollar una relación a todas vistas viciada desde sus inicios (121). Considera que su excesivo apego materno es signo de inseguridad e inestabilidad para establecer un vínculo de pareja; su bajo nivel de activación de la frustración (no aceptar o asumir los fracasos y dificultades), palpable desde los primeros momentos del matrimonio es signo de que su mostrarse confiado, seguro y afable en el grupo era una máscara social, motivada sólo por su interés en conseguir determinados resultados y porque en ese contexto social no se sentía amenazado (al contrario que en la intimidad de la pareja, debido a los condicionantes familiares en este sentido). Era, por tanto, muy individualista y egoísta por lo «que valoraba la satisfacción de sus propias necesidades, por encima de las necesidades de las otras personas» (122). Son claras la grave inmadurez afectiva, el apego materno y en ello una grave

incapacidad relacional que se percibe en la repetición de parámetros en el mismo esposo con otras parejas y, en otros casos similares, ya que la dependencia materna «suele tener consecuencias afectivas severas que afectan a las relaciones interpersonales». En conclusión, el perito considera que la base psíquica de la incapacidad en la esposa está en su inmadurez psicoafectiva, su excesiva confianza, su errónea percepción de la realidad de pareja, la idealización del matrimonio en sí y de su cónyuge, se trucaron y no la encontraron preparada al carecer «de la predisposición y habilidades suficientes para esperar y afrontar las desavenencias de la convivencia» (130). En el esposo asume en sus escuetas respuesta que no tenía conocimiento de sí y de sus dificultades (responde a la pregunta sobre su capacidad «más o menos sí»); carecía de la más mínima empatía, minusvalorando el trabajo, labores y expectativas de su esposa; su excesivo individualismo y su exacerbado egoísmo le impedían ver otra cosa que no fuese él; finalmente, su incapacidad para afrontar conflictos, reaccionado con pasividad, indiferencia que son considerados por el perito un mecanismo de defensa neurótico en su forma de responder a las necesidades del entorno (133).

- 17) Nuestro *defensor del vínculo* concluye que existen «más datos [...] acerca de la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. La rapidez con la que la convivencia se deteriora indica que no estaban preparados para resolver las dificultades que surgieron. Los datos que aportan la esposa y sus padres acerca de esa breve convivencia conyugal son indicativos de una clara inmadurez, al menos por parte del esposo. Que ella enfermara por agotamiento emocional y tuviera que ser ingresada durante un mes en un hospital, indica lo mal que lo estaba pasando, pero que él no se dignara visitarla ni una sola vez es indicio claro de que realmente no había prácticamente nada serio entre ellos. El perito psicólogo hace un exhaustivo análisis de la personalidad de la esposa y de los hechos tal como ella los relata y concluye la incapacidad de ambos por fuerte inmadurez psicoafectiva».
- 18) En su conclusión, nuestro defensor del vínculo avanza que el hecho de no haber ido ni una vez a visitar a la esposa (en realidad fue una, o tal vez dos, pero debido a la presión del padre de ella que le afeó tal comportamiento) indica que no había nada serio entre ellos. Sin negar este extremo, que al mismo defensor le parece suficiente, nos parece poco incisivo; este comportamiento no se hubiese dado ni siquiera en personas que tienen poco en común, compañeros de trabajo, vecinos y, a nuestro juicio, confrontando el análisis de las motivaciones que se dan en la pericia y en los testimonios, indican una carencia absoluta de empatía y un egocentrismo exacerbado, clara causa psíquica de incapacidad para mantener una relación interpersonal sana. Este hecho inaudito y del todo excepcional, no es puntual, se alinea junto con otros, como no llevarla al médico en el viaje de novios, no

aceptar sus propuestas en la vida cotidiana, menospreciar su trabajo y hacerla de menos a la menor ocasión o la también asombrosa de no llamarla en varios meses después de que ella abandona el domicilio familiar. Esta última circunstancia plantea otra carencia psíquica imprescindible para una sana relación de pareja (incluso de una vida digna de ser llamada humana): la incapacidad para afrontar una dificultad o asumir una frustración, respondiendo con lo que el perito llama mecanismo de defensa neurótico, es decir, huir, no asumir, no aceptar, escuchar o afrontar cualquier ruego, cuestionamiento, de la otra parte o de la misma vida. Tampoco esto es puntual, también esta incapacidad se constata ante situaciones sencillas (ir al médico en vacaciones) o complejas (tener un ingreso hospitalario, afrontar una separación) y ante las cotidianas demandas de su pareja (se escondía, incluso echándose las mantas sobre la cabeza). De igual modo, asumimos la inmadurez de la esposa en el afrontar las dificultades, ante su ingenuidad, el hecho de que sufriera una crisis de ansiedad, y tuviese que ser ingresada para poder asumir su fracaso (todavía hoy gracias incluso a las conversaciones con el perito, va asimilando algunas de estas cuestiones) nos habla de que no era una mera dificultad, sino una profunda carencia y en ella una imposibilidad de asumir toda la problemática de un matrimonio.

- 19) *Por tanto*, consideramos, suficientemente probado en autos este capítulo de dudas.

Error o simulación del consentimiento por exclusión de la sacramentalidad e indisolubilidad por parte de ambos esposos

- 20) Este capítulo se plantea con posterioridad (143) ante la irrefutable evidencia de que los esposos carecieron de cualquier intencionalidad matrimonial, perspectiva religiosa o convicción profunda, asumiendo el matrimonio religioso apenas por contentar a un familiar, presentar socialmente un rito «exótico y vistoso» (ante amigos que probablemente nunca lo habían presenciado).
- 21) Los elementos que toda la prueba plantea de forma incuestionable sobre la ficción de matrimonio son variados. En primer lugar, la falta de intención de los esposos de contraer matrimonio (tanto civil como eclesiástico): así la esposa nos dice: «... ya no me acuerdo de la conversación [apenas seis meses después de comenzar a salir], pero más o menos fue que él vivía solo y que me fuese con él. A mí me hacía ilusión irme con él, no me importaba llevármelo todo y vivir con él como pareja» (77-6°). El esposo no habla directamente de su intención inicial de vivir juntos sin casarse, aunque tampoco la refuta, aceptando cierta presión familiar para optar por el rito religioso (97-6°). Los testigos no pueden ser más claros en esto: «ella me preguntó sobre vivir juntos sin casarse» (14-5°); «no pensaban casarse» (20-5°).

- 22) Ante esta situación la oposición de los padres fue frontal, nos dice la esposa: «Cuando lo comenté en mi casa, pues mis padres se pusieron en contra. Mi padre sobre todo consideraba... que era como si fuera una prostituta... Me acuerdo muchas conversaciones con mis padres diciéndoles que daba igual, que eran unos anticuados, pero al final se pusieron en un plan que no podía ser. Se pusieron a alzar la voz... él no se opuso aunque se lo pensó un tiempo» (78-6°). Manifiesta igualmente que sus padres «después se han arrepentido de esto, se echan un poco la culpa de que si no hubiesen insistido, pues, ahora no haría ningún tipo de lazo» (78-6°). Los padres corroboran esta versión: «yo como padre me opuse porque yo soy de Georgia y allí la gente es muy de tradiciones y una mujer que vive sin casarse tiene una palabra despectiva (barragana, amancebados, una perdida), los parientes se lo tomarían muy mal» (14-5°); «insistieron los padres de ella... insistimos en un matrimonio civil... ellos sólo querían vivir juntos» (20-5°). Ambos testigos confirman la desazón que esta insistencia les produjo después del fracaso: «pienso que tal vez no debería haber insistido tanto, ahora me pregunto si hice bien en que se casase, si fue mejor que se casaran para que no le dijese una perdida o que ahora no tuviesen tantos problemas» (15-5°); «lo único que no dice a su hija, pero que tiene presente, es que era una prisión para su hija obligarle a este matrimonio, piensa que si ella no hubiese presionado para un matrimonio, todos estos papeles no se tendrían que haber movido y ellos hubiesen vivido como ellos querían sin ningún documento... se siente culpable por eso» (23-13°).
- 23) Si esto deba ser entendido como un acto inducido por el miedo o más bien como un acto viciado por una falta de intención o de intención contraria parece que también se acuerda en la prueba. En principio, la esposa parece asumir una posición cercana al miedo: «Emocionalmente a lo mejor sí [sufrió presión]. Quiero decir nadie me dijo o lo haces así o te vas de casa. No me obligaron a punta de pistola. Pero yo entre el deseo de irme con él [no de matrimoniar] y el de pelearme con mis padres, pues me sentí obligada emocionalmente. Él tenía muchas ganas (y yo también) y me insistía mucho. Yo no quería pelearme con mis padres, no podía dar un portazo y decirles que me iba con él, no me sentí capaz, ni lo quería» (78-6°). En otras expresiones se ve más el despego a lo que significa la ceremonia, incluso civil: «En el civil allí sólo hay una mesa, una señora lee cinco minutos y tú firmas y ya está» (78-6°). O el compromiso: «lo que yo entendía era el matrimonio civil, para no vivir como una prostituta, pero sabía que si algo iba mal podía irme»; «yo quería y quiero tener hijos, no es que me sentía obligada [por el compromiso asumido] a tener hijos»; del mismo modo la fidelidad «no porque fuese algo de la iglesia o viniese de Dios, sino porque era lo que yo veía en mis padres». En resumidas cuentas: «Yo pensaba en estar con él. Firmar un papel o un periódico me daba igual, que fuese algo legí-

- timo para mis padres para que me dejaran en paz» (79-8°). Más explícitos son los padres: «Yo creo que más que presión nuestra, fue que mi hija no se atrevió a desobedecerme a mí, pero para ellos el matrimonio fue una especie de juego... En Rusia esto se toma muy a la ligera, pero aquí veo que se lo toman muy en serio» (15-5°). «No fue presión como para que ellos se sintieran obligados, no creo que ellos pensarán en nada. Ellos sólo querían vivir juntos» (20-5°). «Ellos no lo tomaron conscientemente, si por ellos hubiese sido se hubiesen ido sin ningún papel» (20-6°).
- 24) El paso hacia el matrimonio religioso estuvo también condicionado por una presión externa completamente ajena a los esposos, e incluso, a sus padres (y, por tanto, a la educación recibida y a sus sentimientos profundos). Así nos dice la esposa: «La abuela insistió, nos daba igual a mí y a él» (78-6°). «Hasta que no vine aquí no he conocido ni la letra del padrenuestro, ni coger una Biblia para leerla. Incluso tenía que ensayar para santiguarme, de hecho terminaba en el hombro derecho como los católicos [latinos] y me corregían. Pero no es que me enseñaran, sino que yo miraba a los que estaban a mi lado y les imitaba. Yo lo hacía por guardar las formas, no porque para mí significara nada» (78-7°). «... él estaba bautizado, no creo que fuera muy practicante» (76-5°). En este punto incluso el mismo esposo asume esta presión externa (97-6°), ratificando su condición de ateo (97-5°). Los testigos no pueden ser más explícitos: «En la ciudad donde nací y crecí no había ni una sola iglesia, y él nació dentro del régimen comunista... si alguien me hubiese visto entrar en una iglesia... hubiese sido expulsado de su trabajo» (14-5°). «Después de Gorbachov, pues, la gente se atrevió más a ir a la iglesia, pero según su punto de vista eso no fue por fe, sino por curiosidad, por espectáculo»; «la abuela de él, que es una persona religiosa, ofreció hacer la ceremonia por la Iglesia, y es una persona mayor, y en el Cáucaso se respeta mucho a los mayores...» (15-5°); «nos dejamos llevar por la abuela de él, que es una mujer religiosa y mayor» (20-5°).
- 25) La aceptación de la ceremonia se hizo por motivos radicalmente contrarios a la realización de un matrimonio, no asumiéndolo en su condición de ateos por respeto hacia la familia (apenas la abuela tenía un sincero interés en ello) como algo vinculante y serio, sino como un juego, como algo bonito y vistoso, por curiosidad y esnobismo. Así nos dice la esposa: «... a mi, sobre todo, me parecía un espectáculo. La boda civil es muy deprisa. Y yo tenía ilusión de invitar a mis amigas de la facultad. Iban a venir amigos de él... Parece algo más especial, en el sentido de más bonito... Sólo miramos lo exterior» (78-6°). Asimismo, los testigos: «Sólo se pensó en la ceremonia, sólo porque era bonita. Yo dudo que mi hija supiese algo de la Iglesia» (15-6°). «A nosotros nos pareció bien, pero más por la curiosidad de lo bonita que es, nadie de nuestra familia se casó así, sólo fue por curiosidad, no somos religiosos. Mi hija no estaba bautizada. Fue estúpido» (20-5°); «ni los padres

- de él, bueno su madre y su marido, es su segundo marido, van nunca a la iglesia, lo tomaron como si fuera un espectáculo, una iglesia bonita, se canta, ahora se da cuenta de que fue estúpido, pero fue así» (20-5°).
- 26) Debemos referirnos a las contradicciones presentadas en este asunto por el demandado. Ciertamente un interrogatorio más inquisitivo y, lógicamente, un informe pericial hubiesen dado más luz sobre sus motivaciones, expectativas, etc. Hemos tenido que trabajar con lo que se ha podido conseguir, no sin un apreciable esfuerzo y una gran paciencia, aunque las carencias técnicas son evidentes. A pesar de ello, la manera de obviar las problemáticas concretas de su matrimonio, que aparece en su declaración, parece concordarse con los rasgos caracteriales presentados por la prueba, es decir, su incapacidad para afrontar problemas y frustraciones y, por ello, mantener una posición evasiva, indolente o una manifiesta huída ante estos, como nos muestra el resto de la prueba. Sin embargo, la contradicción en este capítulo parece más dura de aceptar. Por un lado se manifiesta ateo, por otro dice que esperaba del vínculo religioso (en ello tal vez incitado por la abuela), un plus que impidiese el fracaso (en una visión como poco supersticiosa del acontecimiento). Lo mismo que dice que aceptaron el matrimonio civil, e incluso el religioso, por amor, sin llamar la atención sobre su falta de fe, ya declarada, y la de su esposa y sus mismos familiares próximos. Este nivel de incoherencias es percibida por la pericial como un elemento claro de su falta de reflexión, su visión idealizada del matrimonio (pese a sus consecutivos fracasos) y su grave inmadurez.
- 27) Nuestro defensor del vínculo plantea ciertas dudas para aceptar este capítulo. Las primeras son de orden terminológico: no acepta el error *pérvicax* tal y como se ha presentado en la jurisprudencia rotal dentro del c.1099, es decir, cuando implica la voluntad. Lo considera una simple ignorancia «que suele darse en estos países provenientes de un sistema ateo». En ello se ve claramente cómo rechaza el planteamiento presentado por la *Adnotatio circa validitatem...*: «Negli Stati dell'Ex-Unione sovietica, nel popolo derubato della Fede, il matrimonio viene privato dei valori che sono collegati al disegno di Dio e le persone hanno perduto l'esigenza di fondare il matrimonio sull'amore indissolubile e fedele. Si crea, in questa cultura del facile divorzio, un errore radicato sul vero matrimonio che facilmente può assurgere a tale intesità da condizionare e determinare la volontà viziando il consenso fino a volere il matrimonio solo come è inteso nella legislazione civile» [Communicationes 35 (2003) 210]. Aun cuando la misma esposa asume con claridad que no se sintió «obligada» a motivo de su compromiso (ni mucho menos por considerarlo voluntad de Dios) a asumir ninguna de sus propiedades esenciales, sino simplemente porque ella las quería (como podía no haberlo hecho), o porque era el ejemplo y referente recibido de sus padres (que hipotéticamente también podría haber sido otro). Aun cuando acepta

el matrimonio civil es sólo como medio para no ser considerada una prostituta en su familia. Del mismo modo nuestro defensor niega la posibilidad de una exclusión implícita, que tan coherentemente viene expresada en la jurisprudencia, basada o no en este error, cuando las pruebas son tan claras en presentar los déficit de intención no ya en un matrimonio sacramental (que fue claramente una farsa) sino en el mismo hecho de matrimoniarse. Aunque constatamos con nuestro defensor la dificultad de dar un «nombre jurídico» a los hechos presentados, y ello es claro en la doctrina presentada en estudios como los del Prof. Díaz Moreno, S.J., o la Sentencia del Tribunal de Plasencia citada en los fundamentos de Derecho, y son diversas las soluciones propuestas (error, condición implícita, simulación y ésta como exclusión total, o parcial) ello no hace menos categórica la certeza sobre la nulidad del matrimonio.

- 28) Para este Tribunal, los esposos no quisieron casarse, vincularse legalmente ante una autoridad civil y mucho menos religiosa que avalase su unión. Negaban además elementos importantes de esa unión entendida como mero matrimonio natural que no necesitase ser ratificado por una autoridad, pues negaban la indisolubilidad (ella lo dice expresamente, él ya había afrontado un divorcio) y aparece también en la prueba la fuerte sospecha de que él no aceptaba los hijos. Aceptaron el enlace civil, o una farsa del mismo, sólo ante la presión de los padres de ella, por juego y sin importarles otra cosa que poder vivir juntos, según sus expectativas (ilusorias, a decir del perito, y claramente contrarias al ser del matrimonio). Acudieron al enlace religioso, por esnobismo, sin ver en ello otro valor que él puramente estético y en ello repudiaron implícitamente todo valor obligante (como compromiso ante Dios, la Iglesia-sociedad o ellos mismos), toda significatividad sacramental (sea desde un punto de vista religioso, sea en las consecuencias que ésta da al enlace natural en orden, por ejemplo, a la absoluta indisolubilidad del vínculo). Por tanto, consideramos probado en autos este capítulo de dudas en ambos esposos.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, los infrascritos jueces, vistas las razones de hecho y de derecho alegadas, teniendo en cuenta la jurisprudencia de los Tribunales y la doctrina de los autores, así como las observaciones del Defensor del Vínculo, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de *Nuestro Señor Jesucristo*, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que, al *Dubium* propuesto, debemos responder y respondemos: AFIRMATIVAMENTE a los capítulos invocados, a saber, que CONSTA la nuli-

dad de este matrimonio contraído por D.^a..... y D. por incapacidad de ambos esposos para asumir los deberes esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica y por error en la indisolubilidad y sacramentalidad del matrimonio, padecido por ambos esposos y simulación parcial del consentimiento por exclusión de la indisolubilidad y la sacramentalidad del matrimonio por ambos esposos.

Las costas de este proceso serán abonadas por la parte actora, teniendo en cuenta el beneficio de pobreza que le fue concedido en su momento.

Publíquese, comuníquese esta nuestra sentencia definitiva a las partes y al Defensor del Vínculo y ejecútese según derecho.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Granada, a 14 de julio de 2006.

Presidente, *Sebastián Sánchez Maldonado*.
Conjuez y Relator-Ponente, *Fr. Javier Carnerero Peñalver, OSST*.
Conjuez, *Ignacio Peláez Pizarro*.
Notario-Actuario, *Matilde Pastor Morales*.